



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.938

"NAVELLO, EMANUEL S/ QUEJA
EN CAUSA N° 33.323-1 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA I ".

La Plata, 11 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.938-Q, caratulada:
"Navello, Emanuel s/ Queja en causa n° 33.323-1 de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mercedes,
Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mercedes, por auto dictado el 7
de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
la defensa particular de Emanuel Navello contra el
decisorio de dicho órgano que, con motivo del reenvío
dispuesto en causa P. 130.161-RC, confirmó la sentencia
que revocó el veredicto absolutorio dictado por el
Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental (en el
marco de un procedimiento abreviado), y -en consecuencia-
condenó al nombrado a la pena de dos años de prisión (de
cumplimiento condicional) y cinco años de inhabilitación
especial para conducir vehículos, más costas del proceso,
y sin sujeción a reglas de conducta, por la autoría
penalmente responsable del delito de homicidio culposo
agravado por la conducción imprudente de un vehículo
automotor (v. fs. 57/60).

///

Para así resolver, la mentada Sala repasó las condiciones de impugnabilidad del carril incoado y las halló ausentes en el caso (art. 494, CPP). Luego, afirmó que los agravios deben dirigirse a los argumentos del fallo atacado -art. 421, segundo párrafo, CPP-, y advirtió que la presentación recursiva resultaba una reproducción literal del carril interpuesto contra la primer sentencia de condena "y se presenta exponiendo idénticos argumentos como si se tratara del primigenio acto jurisdiccional" (fs. 60). Finalmente indicó que no advertía ni el sustrato material ni la acreditación de un agravio federal suficiente, y selló la suerte adversa de la vía pretendida (v. fs. cit. *in fine*).

II. En desacuerdo, la doctora Deborah Anahy Carreño y Pose -defensora particular- interpuso queja (v. fs. 63/68 vta.).

Señaló que se encuentran reunidas las condiciones formales de la vía de hecho y mencionó los antecedentes del caso (v. fs. 63/64). De seguido reprodujo parcelas del auto adverso y dijo que esos "pequeñísimos párrafos" evidencian la carencia de fundamentación y motivación que le asiste (v. fs. 65 vta./66).

Sostuvo que si bien reeditó la motivación esgrimida previamente, ello no implica la reproducción literal, tal como le reprochó el órgano a quo. Explicó que dicha técnica devino necesaria en atención a que los Magistrados -lejos de efectuar una revisión- se remitieron a lo resuelto por la primer composición del Tribunal de Alzada (v. fs. 66 *in fine* y vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.938

Añadió que, al igual que en el primer carril extraordinario local, la vía denegada cumplimenta las exigencias para su concesión, y sostuvo que su rechazo configura una "caprichosa interpretación" que le adjudica la reedición antedicha (v. fs. 66 vta.). Expuso que el fallo de Cámara (dictado en cumplimiento del reenvío) acompañó el decisorio revocatorio, en desatención a las cuestiones planteadas por su parte, lo que determinó la reiteración del argumento discursivo (v. fs. 66 vta./67).

Finalmente, en honor a la brevedad y para evitar que se le adjudique -nuevamente- la repetición, se remitió a los agravios expuestos en el carril cuya denegatoria motivó la queja en trato, peticionó a esta Suprema Corte que trate el mismo, e hizo reserva del caso federal (v. fs. 67/68 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

El motivo dirimente de la decisión adversa no fue rebatido por el quejoso. Es que, lejos de demostrar que el carril del art. 494 del Código de rito no es una reproducción del primer recurso extraordinario presentado (contra el decisorio de Cámara que revocó la absolución), la parte insiste en que se vio compelida a adoptar esa práctica en atención a que ambas intervenciones del Tribunal de Alzada departamental guardan similitud, cuestión que emerge como un mero criterio discrepante con la observación que le señaló la Sala Primera del órgano a quo.

Así las cosas, amén de que dicha técnica resulta inhábil para demostrar abastecido el art. 421 del Código cit., refuerza lo expuesto la propia documental

///las firmas

acompañada por la parte, en tanto permite cotejar que ambas intervenciones de la Cámara (en su faz revisora del decisorio absolutorio y, posteriormente, al cumplimentar el reenvío de esta Suprema Corte) no guardan la similitud que le endilga el impugnante -v. copias a fs. 1 vta./7 y 29/41-.

En este escenario, y en atención a la reseña efectuada en el apartado I, decae la ausencia de fundamentación -con anclaje en el carácter breve- que la defensa pretendió endilgarle al decisorio adverso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa particular a favor de Emanuel Navello, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Deborah Anahy Carreño y Pose por la labor desplegada ante esta instancia en ... *Jus* (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1839